

IEQROO/CG/R-020-2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/035/2020 Y SU ACUMULADO IEQROO/POS/036/2020.**

### ANTECEDENTES

**I. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE QUEJA.** El diecinueve de octubre del año dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo (en lo subsecuente Instituto), el oficio CDHEQROO/VG1/OPB/1396/2020 y su anexo, signado por el Maestro Felipe Nieto Bastida, en su calidad de Primer Visitador de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (en lo subsecuente Primer visitador), mediante el cual da vista a esta autoridad para que en el ámbito de competencia determine lo que en derecho corresponda respecto del escrito de queja anexo al referido oficio, mismo que fue presentado ante esa Comisión por la ciudadana Judith Rodríguez Villanueva (en lo subsecuente quejosa), en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Quintana Roo (en lo subsecuente Comité Directivo), de la ciudadana Elda Candelaria Ayuso Achach, en su calidad de Presidenta (en lo subsecuente Presidenta) y del ciudadano José Alberto Alonso Ovando, en su calidad de Secretario General (en lo subsecuente Secretario General), ambos del referido Comité; por supuestos actos que constituyen violaciones a los derechos humanos de la quejosa, en sus modalidades de violencia psicológica, violencia moral, violencia a su dignidad humana, violencia por discriminación, violencia por descalificaciones personales denigrantes en contra de la quejosa, entre otras, propiciadas por dicha persona jurídica, a través de su Presidenta, en el comunicado que realizó en la página de Facebook de ese instituto político, el día dos de octubre del año dos mil veinte, mediante el cual se expuso a la quejosa con los militantes de dicho partido y al público en general, en una condición de desprecio, rechazo y devaluación moral, que atenta contra su dignidad, integridad y libertades; comunicado al cual según el dicho de la quejosa, el Secretario General del mencionado Partido Político realizó un acompañamiento, profiriendo señalamientos descalificativos para desacreditar a la quejosa.

**II. REGISTRO DEL ESCRITO DE QUEJA.** El propio diecinueve de octubre de dos mil veinte, en la Dirección Jurídica del Instituto (en lo subsecuente Dirección), se registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, con el número de expediente **IEQROO/POS/035/2020**; emitiéndose en el particular la constancia respectiva, en la cual se ordenó efectuar las siguientes diligencias preliminares de investigación:

- Se solicitó mediante el oficio respectivo a la Secretaria Ejecutiva del Instituto (en lo subsecuente Secretaria), por conducto de la Coordinación de Oficialía Electoral y de

Partes del Instituto (en lo subsecuente Oficialía Electoral), el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección del URL referido por la quejosa en su escrito de queja.

- Se dio vista al Consejo General del Instituto (en lo subsecuente Consejo General) del registro del expediente que nos ocupa.

Cabe señalar que el veinte de octubre de dos mil veinte, mediante los oficios respectivos, se materializaron la solicitud de colaboración a la Secretaria y la vista referida al Consejo General.

**III. INSPECCIÓN OCULAR DE URL.** El veinte de octubre de dos mil veinte, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos se realizó la inspección ocular del URL referido en el antecedente inmediato anterior, levantándose el acta respectiva, misma que obra en el expediente en que se actúa.

**IV. RESERVA DE EXPEDIENTE.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se emitió un auto donde se determinó reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento del expediente que se resuelve, en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes, para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, se ordenó requerir al Primer Visitador, para efecto de que proporcionara copia certificada de las actas notariales 459, 460, 461 y 462, expedidas por el Notario Público Ciento Ocho en el Estado, respectivamente; requerimiento que fue materializado mediante el oficio correspondiente el día veintiuno de octubre del año dos mil veinte.

**V. CUMPLIMIENTO A OFICIO CDHEQROO/VG1/OPB/1396/2020.** El veintidós de octubre del año dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto informó al Primer Visitador que en atención a la vista dada al Instituto mediante el oficio CDHEQROO/VG1/OPB/1396/2020, que la Dirección inició el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/035/2020, en donde se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación para poder determinar la competencia en específico de cada uno de los hechos referidos por la quejosa en los que expone a su dicho le fueron violados; por último se hizo de su conocimiento que a la referida fecha el Instituto no había recibido alguna solicitud de intervención, ni se encontraba substanciando procedimiento sancionador de carácter oficioso que guardara relación con los hechos referidos por la quejosa.

**VI. PRESENTACIÓN DE SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA.** El veintidós de octubre del año dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, escrito de queja presentado por la quejosa, en contra del Comité Directivo, de la Presidenta y del Secretario General; por la

presunta realización de una publicación en la cuenta "PRI-Quintana Roo" de la red social Facebook, de un comunicado relacionado con la renuncia de la misma a la militancia del Partido Revolucionario Institucional; en el que a su juicio, se utilizaron diversas expresiones acompañadas de una carga de agresiones, con las que se buscaba denigrar y afectar su imagen como persona y ex militante, con el fin de obtener su desacreditación, atentando contra su integridad y honra, toda vez que, derivado de dicha publicación se iniciaron una serie de ataques en su contra, en su calidad de ex militante y en el plano personal; publicación, según refiere el Secretario General hizo un acompañamiento, realizando diversas expresiones en su contra, en las que hace señalamientos descalificativos a su persona; conductas con las que, a juicio de la quejosa, la dirigencia del Comité Directivo se constituyó como agente activo de dichas acciones de violencia, y con las que en su conjunto, generaron violencia política en su contra, y vulneraron presuntamente los artículos 12, párrafo primero y 41, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en lo subsecuente Constitución Local), los artículos 1 y 51, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en lo subsecuente Ley Local), los artículos 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) (en lo subsecuente Belém Do Pará) y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo subsecuente Pacto Internacional).

**VII. REGISTRO DEL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA.** El propio veintidós de octubre de dos mil veinte, se registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, con el número de expediente **IEQROO/POS/036/2020**; emitiéndose en el particular la constancia respectiva, en la cual se ordenó efectuar las siguientes diligencias preliminares de investigación:

- Se solicitó mediante el oficio respectivo a la Secretaria, por conducto de la Oficial/a Electoral, el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección del URL referido por la quejosa en su escrito de queja.
- Elaborar el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la quejosa, para hacerlo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto (en lo subsecuente Comisión) dentro del término legalmente previsto para tal efecto.
- Se dio vista al Consejo General del registro del expediente que nos ocupa.

Cabe señalar que el veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante los oficios respectivos, se materializaron la solicitud de colaboración a la Secretaria y la vista referida al Consejo General.

**VIII. INSPECCIÓN OCULAR DE URL.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, a las dieciocho horas con treinta minutos se realizó la inspección ocular del URL referido en el antecedente inmediato anterior, levantándose el acta respectiva, misma que obra en el expediente en que se actúa.

**IX. RESERVA DE EXPEDIENTE.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se emitió un auto donde se determinó reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento del expediente que se resuelve, en tanto se hubieran realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes, para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, se solicitó mediante el oficio respectivo a la Secretaria, por conducto de la Oficialía Electoral, el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección del usuario "José Alberto Alonso" de la red social *Facebook*, únicamente respecto a las publicaciones efectuadas el día dos de octubre del año dos mil veinte.

Por último, se determinó que una vez realizada la diligencia previamente referida se efectuó un requerimiento de información al Secretario General para que informara si el usuario "José Alberto Alonso" de la red social *Facebook*, es su cuenta personal o es administrada por su persona o terceros bajo su dirección; requerimiento que fue realizado mediante el respectivo oficio en fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte.

**X. INSPECCIÓN OCULAR DEL USUARIO "JOSÉ ALBERTO ALONSO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, a las quince horas con treinta minutos se realizó la inspección ocular del usuario "José Alberto Alonso" de la red social *Facebook* referida en el antecedente inmediato anterior, levantándose el acta respectiva, misma que obra en el expediente en que se actúa.

**XI. SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA.** El día veintiséis de octubre del año dos mil veinte, se acordó la procedencia de la solicitud de copia certificada del expediente IEQROO/POS/035/2020, realizada por la quejosa.

**XII. RECEPCIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL PRIMER VISITADOR.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se emitió un auto en donde tuvo por recibidas las copias certificadas referidas en el antecedente IV del presente documento jurídico, mismas que fueron recibidas en el Instituto el día veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Asimismo, se ordenó requerir a la quejosa para efecto de que aclarara la queja remitida por el Primer Visitador, toda vez que los hechos referidos corresponden a hechos propios de la quejosa y los cuales podrían constituir vulneraciones a sus derechos políticos; lo anterior, en atención a que los hechos referidos en la misma no eran lo suficientemente claros y no permitía determinar la competencia o no del Instituto; por lo que se le requirió precisara

las posibles vulneraciones a sus derechos políticos, así como en su caso los artículos vulnerados; requerimiento que fue materializado mediante el oficio correspondiente el día veintisiete de octubre del año dos mil veinte.

**XIII. DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA QUEJOSA.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Comisión aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/2020, mediante el cual decretó procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la quejosa.

Cabe señalar que los días veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante los oficios respectivos, se materializaron las notificaciones ordenadas en el referido Acuerdo.

**XIV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se emitió un auto en donde determinó realizar un requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional para efecto de que informara si el usuario "PRI-Quintana Roo" de la red social Facebook, pertenecía al Comité Directivo, y en su caso, si es administrado por dicho instituto político o terceros bajo la dirección del mismo.

Cabe señalar que el veintiocho de octubre del año dos mil veinte, mediante el oficio respectivo, se materializó la notificación ordenada en el referido auto.

**XV. PRUEBA SUPERVENIENTE DE LA QUEJOSA.** El tres de noviembre de dos mil veinte, se emitió un auto en donde tuvo por recibida la prueba superveniente presentada por la quejosa el día treinta de octubre del año dos mil veinte, determinándose que el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de dicha prueba se efectuara en el momento procesal oportuno.

**XVI. RECEPCIÓN DE RESPUESTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** El tres de noviembre de dos mil veinte, se emitió un auto en donde tuvo por recibida la respuesta al requerimiento referido en el antecedente XIV del presente documento jurídico, misma que fue recibida en el Instituto en esa propia fecha.

**XVII. RECEPCIÓN DE RESPUESTA DE LA QUEJOSA Y ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTE.** El tres de noviembre de dos mil veinte, se emitió un auto en donde tuvo por recibida la respuesta al requerimiento referido en el antecedente XII del presente documento jurídico, misma que fue recibida en el Instituto el día treinta de octubre de dos mil veinte.

Asimismo, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, se ordenó acumular el expediente IEQROO/POS/036/2020 al expediente IEQROO/POS/035/2020, por ser este el primero en registrarse.

**XVIII. RECEPCIÓN DE RESPUESTA DEL SECRETARIO GENERAL.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, se emitió un auto en donde tuvo por recibida la respuesta al requerimiento referido en el antecedente IX del presente documento jurídico, misma que fue recibida en el Instituto el día cuatro de noviembre del año en curso.

**XIX. ACTA CIRCUNSTANCIADA Y PRIMER REQUERIMIENTO A LA RED SOCIAL FACEBOOK.** El seis de noviembre de dos mil veinte, se emitió un auto en donde determinó realizar una diligencia de investigación a fin de que, con base en un cotejo entre los nombres de usuario y los comentarios realizados, que obran en la escritura pública número cuatrocientos sesenta y uno, con los nombres de usuario y comentarios que obran en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, se identificara en la página de la red social *Facebook* a los usuarios referidos en la citada escritura pública y con ello obtener el URL que direccionara a las cuentas en dicha red, levantándose al efecto el acta circunstanciada respectiva; para que una vez realizado lo anterior, se requiriera a la red social *Facebook*, a efecto de que remitiera a esta autoridad, la información del titular (nombre completo, dirección y, en su caso, teléfono), utilizados para crear las cuentas de esa red social obtenidas, siendo que por cuanto a las cuentas que no fuera posible obtener el URL que direcciona a las mismas, el requerimiento se realizará únicamente con el nombre de usuario con que se cuente.

Cabe señalar que el once de noviembre del año dos mil veinte, mediante el oficio respectivo, se materializó el requerimiento ordenado en el referido auto.

**XX. INSPECCIÓN OCULAR DE LA RED SOCIAL FACEBOOK.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, a las diez horas se realizó la inspección ocular de la red social *Facebook* referida en el antecedente inmediato anterior, levantándose el acta respectiva; misma que obra en el expediente en que se actúa.

**XXI. SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA RED SOCIAL FACEBOOK.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, se emitió un auto en donde determinó realizar un segundo requerimiento de información a la red social *Facebook*, a efecto de que remita a esta autoridad, la información referida en el antecedente XIX del presente documento jurídico, esto en razón de que a la fecha de realización del segundo requerimiento no se contaba con la respuesta de la red social en comento al primer requerimiento realizado.

**XXII. DÍAS INHÁBILES.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se emitió un auto en donde se estableció que de acuerdo a lo ordenado por la Junta General del Instituto, los días comprendidos entre el veintiuno de diciembre de dos mil veinte y el uno de enero de dos mil veintiuno, serían considerados como inhábiles para efectos del presente expediente.

**XXIII. CONSTANCIA DE ADMISIÓN.** Toda vez que transcurrió en exceso el tiempo sin que la red social *Facebook* diera respuesta a los requerimientos referidos en los antecedentes XIX y XXI del presente documento jurídico, y ante la imposibilidad material de obtener la información requerida, el día veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, se emitió la constancia de admisión correspondiente, en donde se determinó emplazar al Comité Directivo, a la Presidenta y al Secretario General.

De igual forma, se determinó requerir al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, para efecto de que informara lo siguiente:

- El financiamiento que recibió el Comité Directivo, de forma mensual durante el año dos mil veinte.
- Las percepciones económicas que recibió la Presidenta, de forma mensual durante el año dos mil veinte.
- Las percepciones económicas que recibió el Secretario General, de forma mensual durante el año dos mil veinte.

Cabe señalar que el día veintiséis de febrero del año en curso, mediante los oficios respectivos, se materializaron las notificaciones ordenadas en la referida constancia.

**XXIV. RECEPCIÓN DE RESPUESTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** El cuatro de marzo del año en curso, se emitió un auto en donde tuvo por recibida la respuesta del Partido Revolucionario Institucional al requerimiento referido en el antecedente inmediato anterior del presente documento jurídico, misma que fue recibida en el Instituto el día tres de marzo del año en curso, en la que, entre otras cosas, se hizo del conocimiento de esta autoridad que al ciudadano José Alberto Alonso Ovando, no le fueron otorgadas percepciones económicas durante el año dos mil veinte, en su carácter de Secretario general de dicho partido.

En atención a lo anterior, se determinó realizar un requerimiento de información al Secretario General, para efecto de que informe su capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente, requerimiento que fue debidamente realizado con fecha cinco de marzo del año en curso.

**XXV. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL.** El cuatro de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, signado por el Secretario General, mediante el cual dio

contestación al emplazamiento referido en el antecedente XXIII del presente documento jurídico.

- XXVI. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DEL COMITÉ DIRECTIVO Y LA PRESIDENTA.** El cuatro de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, signado por la Presidenta.
- XXVII. CONSTANCIA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** El cinco de marzo del año en curso, se emitió la constancia de admisión de pruebas correspondiente, misma en la que se fijaron las doce horas del día seis de marzo del año en curso para llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas.
- XXVIII. CONSTANCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El seis de marzo del año que transcurre, se emitió la constancia de desahogo de pruebas, en donde entre otras cosas, se determinó dar vista a la quejosa, al Comité Directivo, a la Presidenta y al Secretario General, para que en vía de alegatos manifestarán lo que correspondiera en derecho.
- Cabe señalar que los días ocho y nueve de marzo del año en curso, mediante los oficios respectivos, se materializaron las notificaciones ordenadas en la referida Constancia.
- XXIX. RECEPCIÓN DE RESPUESTA DEL SECRETARIO GENERAL.** El once de marzo del año que transcurre, se emitió un auto en donde tuvo por recibida la respuesta al requerimiento referido en el antecedente XXIV del presente documento jurídico, misma que fue recibida en el Instituto el día diez de marzo del año en curso.
- XXX. ESCRITO DE ALEGATOS DE LA QUEJOSA.** El doce de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito de alegatos suscrito por la quejosa.
- XXXI. ESCRITO DE ALEGATOS DEL SECRETARIO GENERAL.** El dieciséis de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito de alegatos suscrito por el Secretario General.
- XXXII. ESCRITO DE ALEGATOS DEL COMITÉ DIRECTIVO Y LA PRESIDENTA.** El dieciséis de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito de alegatos suscrito por la Presidenta.
- XXXIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Visto lo anterior, el dieciséis de marzo del año en curso, se emitió el auto mediante el cual se recepcionaron los escritos de alegatos referidos en los Antecedentes XXX, XXXI y XXXII, y se tuvo por concluida la instrucción del asunto de mérito, por lo que consecuentemente se determinó realizar el proyecto de Resolución correspondiente, a efecto de turnarlo en su oportunidad a la Comisión para su análisis respectivo dentro del plazo previsto al efecto.

**XXXIV. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN.** El veintinueve de marzo del año en curso, la Dirección, mediante oficio DJ/354/2021, remitió el proyecto de Resolución a la Consejera Presidenta de la Comisión, para su conocimiento y estudio.

**XXXV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El cinco de abril del año en curso, se llevó a cabo la sesión de la Comisión, en la que por unanimidad de votos se aprobó el proyecto de resolución referido en el antecedente inmediato anterior.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

### CONSIDERANDO

**1. COMPETENCIA.** Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución General), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente Ley General), en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local, los artículos 120, 123, 125, 140, 141, 157 fracción IX, 423 último párrafo y 424 de la Ley Local, así como los preceptos 82 párrafo segundo y 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto (en lo siguiente el Reglamento), el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. FUNDAMENTO NORMATIVO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Que el artículo 410 de la Ley Local, dispone que el procedimiento ordinario sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la propia Ley Local, asimismo establece que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento ordinario sancionador son el Consejo General, la Comisión y la Dirección.

Además, el artículo 417 de la Ley Local, señala que la Dirección procederá al análisis del escrito de queja presentado, para determinar la admisión o desechamiento de la misma, en su caso, y de igual forma el artículo 422 de la Ley Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

**3. HECHOS DENUNCIADOS.** La quejosa, en sus escritos de queja, denuncia al Comité Directivo, a la Presidenta y al Secretario General, por la presunta realización de una publicación en la cuenta "PRI-Quintana Roo" de la red social Facebook, de un comunicado relacionado con la renuncia de la quejosa a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, en el que a su juicio, se utilizaron diversas expresiones acompañadas de una carga de agresiones, con las que se buscaba denigrar y afectar su imagen como persona y

ex militante, con el fin de obtener su desacreditación, atentando contra su integridad y honra, toda vez que, derivado de dicha publicación se iniciaron una serie de ataques en su contra, en su calidad de ex militante y en el plano personal; publicación a la que, conforme al dicho de la quejosa, el Secretario General hizo un acompañamiento, realizando diversas expresiones en su contra, en las que hace señalamientos descalificativos a su persona; conductas con las que, a juicio de la quejosa, la dirigencia del Comité Directivo se constituyó como agente activo de dichas acciones de violencia, y con las que en su conjunto, generaron violencia política en su contra, y vulneraron los artículos 12, párrafo primero y 41, fracción III de la Constitución Local, los artículos 1 y 51, fracciones I y II de la Ley Local, los artículos 5, 6 y 7 de Belém Do Pará y el artículo 17 del Pacto Internacional.

**4. ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES Y LOS RECABADOS POR LA DIRECCIÓN EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN.** Para acreditar su dicho la quejosa ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia certificada del escrito de renuncia de fecha dos de octubre del año dos mil veinte, que fue presentado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Quintana Roo.
2. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en las actas notariales con números cuatrocientos cincuenta y nueve, cuatrocientos sesenta, cuatrocientos sesenta y uno y cuatrocientos sesenta y dos, todas expedidas por el Licenciado Ladislao Tejero Osorio, en su calidad de Notario Público Ciento Ocho en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
5. **PRUEBA SUPERVENIENTE (DOCUMENTAL PÚBLICA).** Consistente en la copia certificada del expediente IEQROO/POS/035/2020.

En su escrito de contestación el Comité Directivo y la Presidenta ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
3. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en los URL <http://laopinionqr.com/renuncia-judith-rodriguez-villanueva-al-pri-y-el-partido-se-queda-sin-voto-en-la-jucopo/#respond> y

<https://tvqroo.com.mx/noticias-estado-de-quintana-roo-hoy-tvqroo/es-oficial-la-diputada-judith-rodriguez-villanueva-renuncio-al-pri/>.

En su escrito de contestación el Secretario General ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

A partir de lo manifestado en los escritos de queja, de las pruebas aportadas por las partes y de las determinaciones adoptadas por la Dirección para el esclarecimiento total de los hechos denunciados, se llevaron a cabo diversas actuaciones de investigación a efecto de constatar la existencia o no de los hechos denunciados, que se materializaron probatoriamente conforme a lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, realizada al link de internet que obra en el escrito de queja presentado por la ciudadana Judith Rodríguez Villanueva ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en su oportunidad.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte, realizada al link de internet que obra en el escrito de queja presentado por la ciudadana Judith Rodríguez Villanueva ante el Instituto.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, realizada en atención al contenido del acta notarial número cuatrocientos sesenta y dos, expedida por el Licenciado Ladislao Tejero Osorio, en su calidad de Notario Público Ciento Ocho en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, misma que fue ofrecida como anexo del escrito de queja presentado por la quejosa.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mediante el oficio DJ/369/2020, por cuanto a que informara si el usuario "PRI-Quintana Roo" de la red social Facebook, pertenece al Comité Directivo, y en su caso es administrado por dicho Comité o terceros bajo la dirección del mismo.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al Secretario General, mediante el oficio DJ/361/2020, por

cuanto a que informara si el usuario "José Alberto Alonso" de la red social Facebook es su cuenta personal, o es administrada por su persona o terceros bajo su dirección.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, realizada en la red social Facebook, a efecto de contar con los datos de identificación de los usuarios que obran referidos en el acta notarial cuatrocientos sesenta y uno, expedidas por el Licenciado Ladislao Tejero Osorio, en su calidad Notario Público Ciento Ocho en Chetumal, Quintana Roo.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el requerimiento de información realizado a la red social Facebook, mediante el oficio DJ/400/2020; probanza que no pudo ser desahogada toda vez que a la fecha de la realización de la presente resolución no se cuenta con la respuesta de dicha red social.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el requerimiento de información realizado a la red social Facebook mediante el oficio DJ/494/2020; probanza que no puede ser desahogada toda vez que a la fecha de la realización de la presente resolución no se cuenta con la respuesta de dicha red social.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la constancia de desahogo de pruebas de fecha seis de marzo del año en curso, por cuanto a la inspección ocular con fe pública, realizada a los URL ofrecidos como prueba por el Comité Directivo y la Presidenta en sus escritos de contestación al emplazamiento.

#### 5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

De la **documental privada**, consistente en la copia certificada del escrito de renuncia presentado por la quejosa ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Quintana Roo, se obtuvo que la quejosa con fecha uno de octubre del año dos mil veinte, presentó ante la Comisión antes referida, un escrito mediante el cual presentó su renuncia solicitando que el Partido Revolucionario Institucional procediera a realizar su baja definitiva del padrón oficial como militante de dicho partido político, manifestando lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 120, 121 y 123 del Código de Justicia Partidista, que rige la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; la suscrita, Judith Rodríguez Villanueva, con clave de elector RDV\*\*\*\*\*, vengo a presentar mi renuncia a la militancia que mantuve en dicho instituto político.*

*Me voy, convencida de haber actuado con total respeto, compromiso y responsabilidad en cada uno de los cargos que asumí al interior de esta institución, dando mi máximo esfuerzo en todas las acciones que realicé con absoluta observancia a sus principios y valores que lo dignificaron.*

*En mi estancia como militante, conocí a muchas personas a las que estaré profundamente agradecida por la oportunidad y confianza brindada, para poder desempeñarme adecuadamente.*

*Al no encontrar con su nueva dirigencia, un correcto canal de comunicación para seguir trabajando con absoluto respeto por los principios que animaron mi permanencia, es mi deseo solicitar se proceda a realizar mi baja definitiva del padrón oficial como militante del Partido Revolucionario Institucional.”*

Probanza que adquiere valor probatorio pleno, toda vez que el artículo 413 de la Ley Local establece que *“las documentales privadas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”*, lo cual acontece en el presente asunto, toda vez que la solicitud contenida en la documental en comento se encuentra concatenada con el reconocimiento que hacen los denunciados a dicha renuncia, y con la constancia de desahogo de pruebas de fecha seis de marzo del año en curso, por cuanto a la inspección ocular con fe pública, realizada a los URL ofrecidos como prueba por el Comité Directivo y la Presidenta en su escrito de contestación al emplazamiento, en donde se dio fe de dos notas periodísticas en las que se hace referencia a la renuncia en comento, sin que obre prueba en contrario.

De las **documentales públicas**, consistentes en las actas notariales con números cuatrocientos cincuenta y nueve, cuatrocientos sesenta, cuatrocientos sesenta y uno y cuatrocientos sesenta y dos, todas expedidas por el Licenciado Ladislao Tejero Osorio, en su calidad Notario Público Ciento Ocho en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, se obtuvo lo siguiente:

- a) *Acta Notarial cuatrocientos cincuenta y nueve de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte*: De acuerdo a lo establecido en la misma corresponde a una fe de hechos que fue solicitada por la quejosa, el día dos de octubre del año dos mil veinte, consistente en la consulta de la página de *Facebook* que tiene el Partido Revolucionario Institucional, la cual es *“PRI-Quintana Roo”*, a efecto de verificar el contenido del comunicado que emitió la Presidenta, en donde su autor dio fe y certificó que siendo las quince horas con treinta minutos del día dos de octubre del año dos mil veinte, en las oficinas de la referida Notaría, la quejosa, puso a la vista del Notario una laptop color negro y procedió a ingresar a la página *Facebook* a través de su cuenta personal e ingresando en el buscador la página *“PRI-Quintana Roo”*, por lo que una vez localizada la página del Partido Revolucionario Institucional en dicha red social, se procedió a abrirla y se encontró una publicación del tenor literal siguiente: *“Al Priismo de Quintana Roo A la opinión Pública – Los priistas de Quintana Roo hemos sufrido una traición, la Dip. Judith Rodríguez Villanueva ha decidido abandonar*

*su militancia en el PRI, en un nuevo acto de incongruencia personal. Como una muestra oportunista y de intereses inconfesables toma la hoy ex militante está decisión. – Su salida no tiene fundamentos o cuando menos no los que se rumoran. En el PRI, la Dip. Judith Rodríguez ha recibido todas las oportunidades que su trabajo mereció, fue Secretaria Jurídica durante varios años, después fue Secretaria General del CDE, después fue dirigente estatal del OMPRI y también fue dos veces diputada local por el principio de Representación Proporcional y en una de ellas fue Presidenta de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado. No existe espacio para suponer que no ha tenido oportunidades de crecimiento político o que se le ha limitado en sus aspiraciones, si en cambio, su defección protagoniza un acto de traición y deslealtad al organismo político que le dio todo y que la quería para más, y, peor aún, por razones de dinero. Sus familiares ya la esperan en su nueva denominación política. Lamentamos este hecho y no compartimos sus razones. Sostenemos que en el PRI hombres y mujeres tienen los mejores espacios de participación política y la Dip. Judith Rodríguez Villanueva es una prueba fehaciente de ello aunque, evidentemente, fallamos en las asignaturas de disciplina y lealtad. Le deseamos suerte en su porvenir y, por nuestra parte, seguiremos empeñados en construir un partido cada vez más puro y congruente con sus principios y responsable con su militancia y con Quintana Roo y con México. El PRI es una institución más allá de un militante, todos somos importantes pero nadie es indispensable. En estos tiempos de renovación en el PRI permanecemos quienes estamos convencidos de que el único interés que nos mueve es el interés de Q. Roo. Y de sus habitantes muy por encima de los intereses personales, mezquinos, económicos, o de grupo. A las ciudadanas y ciudadanos que votaron por nuestras siglas y que hoy son traicionados por la ambición de su representante nuestras más sinceras disculpas y nuestro compromiso para seleccionar personas verdaderamente dignas de confianza – Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo. – 2 de Octubre de 2020”, con lo que se dio por terminada la diligencia; probanza que adquiere valor probatorio pleno, respecto de los hechos que se narran en su contenido.*

- b) Acta Notarial cuátrcientos sesenta de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte: De acuerdo a lo establecido en la misma corresponde a una fe de hechos que fue solicitada por la quejosa el día dos de octubre del año dos mil veinte, consistente en la consulta de la página de Facebook que en su dicho tiene el Secretario General, la cual es “José Alberto Alonso”, a efecto de verificar el contenido del comunicado que emitió dicho Secretario, y donde se constató y certifico que siendo las veintiún horas con cinco minutos del día dos de octubre del año dos mil veinte, en las oficinas de la referida Notaría, la quejosa, puso a la vista del Notario una laptop color negro y procedió a ingresar a la página Facebook a través de su cuenta personal e ingresando en el buscador la página “José Alberto Alonso”, por lo que una vez localizada la citada página en dicha red social, se procedió a abrirla y se dio fe que se encontró una publicación del tenor literal siguiente: “Hoy se comprueba una vez más que el pueblo

*tiene razón en desconfiar de sus representantes! – La falta de ética y congruencia de personas que estando en funciones cambian de un partido a otro sin ningún motivo más que el de los intereses personales por encima del bien común es sin duda lo que corroe y oxida a los partidos políticos! –En este nuevo PRI hoy estamos avergonzados ante nuestra militancia por la decisión de renunciar de una persona que fue electa por la vía plurinominal y que representaba al sector de la población que confió en nuestro Partido! - Sabemos de los errores que en el pasado cometimos y nos hemos propuesto no volver a cometerlos, lamentamos el equivocarnos la decisión de elegir a una persona que sabiendo que pertenecía a ese pasado le dimos nuevamente una oportunidad cuando esta representación les pertenecía a los jóvenes.- Estamos muy avergonzados por tan grave error”! No se defrauda a un partido, se defrauda al pueblo! A la ciudadanía! A la militancia! – A los jóvenes y mujeres priistas! Se defrauda a si misma! Porque lejos de generar congruencia con este acto, evidencia que solo actúa a razón de intereses personales y lo que esto representa! Deseamos que en su consciencia y en la reflexión vislumbre lo inadecuado de su actuar! – Dejarse llevar por la soberbia y el protagonismo separa al pueblo de sus representantes! –Nos lastima la traición! – Pero sabemos compensar a quienes depositaron su confianza en nosotros como Partido Político con representantes dignos y merecedores de dicha confianza! Que cumplan con los valores éticos necesarios y de comprobada lealtad al pueblo que representan.”, con lo que se dio por terminada la diligencia; probanza que adquiere valor probatorio pleno, respecto de los hechos que se narran en su contenido.*

- c) Acta Notarial cuatrocientos sesenta y uno de fecha trece de octubre del año dos mil veinte: De acuerdo a lo establecido en la misma corresponde a una fe de hechos que fue solicitada por la quejosa, consistente en la consulta de la página de Facebook que tiene el Partido Revolucionario Institucional, la cual es “PRI-Quintana Roo”, a efecto de verificar el contenido del comunicado que emitió la Presidenta, y donde se constató que siendo las diez horas con treinta minutos del día doce de octubre del año dos mil veinte, en las oficinas de la referida Notaria, la quejosa, puso a la vista del Notario una laptop color negro y procedió a ingresar a la página Facebook a través de su cuenta personal e ingresando en el buscador la página “PRI-Quintana Roo”, por lo que una vez localizada la página del Partido Revolucionario Institucional en dicha red social, se procedió a abrirla y se dio fe que se encontró una publicación del tenor literal siguiente: “Al Priismo de Quintana Roo A la opinión Pública – Los priistas de Quintana Roo hemos sufrido una traición, la Dip. Judith Rodríguez Villanueva ha decidido abandonar su militancia en el PRI, en un nuevo acto de incongruencia personal. Como una muestra oportunista y de intereses inconfesables toma la hoy ex militante esta decisión. – Su salida no tiene fundamentos o cuando menos no los que se rumoran. En el PRI, la Dip. Judith Rodríguez ha recibido todas las oportunidades que su trabajo mereció, fue Secretaria Jurídica durante varios años, después fue Secretaria General del CDE, después fue dirigente estatal del OMPRI y también fue

*dos veces diputada local por el principio de Representación Proporcional y en una de ellas fue Presidenta de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado. No existe espacio para suponer que no ha tenido oportunidades de crecimiento político o que se le ha limitado en sus aspiraciones, si en cambio, su defección protagoniza un acto de traición y deslealtad al organismo político que le dio todo y que la quería para más, y, peor aún, por razones de dinero. Sus familiares ya la esperan en su nueva denominación política. Lamentamos este hecho y no compartimos sus razones. Sostenemos que en el PRI hombres y mujeres tienen los mejores espacios de participación política y la Dip. Judith Rodríguez Villanueva es una prueba fehaciente de ello aunque, evidentemente, fallamos en las asignaturas de disciplina y lealtad. Le deseamos suerte en su porvenir y, por nuestra parte, seguiremos empeñados en construir un partido cada vez más puro y congruente con sus principios y responsable con su militancia y con Quintana Roo y con México. El PRI es una institución más allá de un militante, todos somos importantes pero nadie es indispensable. En estos tiempos de renovación en el PRI permanecemos quienes estamos convencidos de que el único interés que nos mueve es el interés de Q. Roo. Y de sus habitantes muy por encima de los intereses personales, mezquinos, económicos, o de grupo. A las ciudadanas y ciudadanos que votaron por nuestras siglas y que hoy son traicionados por la ambición de su representante nuestras más sinceras disculpas y nuestro compromiso para seleccionar personas verdaderamente dignas de confianza – Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo. – 2 de Octubre de 2020”, seguidamente la quejosa abre los comentarios de la publicación antes señalada en donde se dio fe de lo siguiente: “Manolo Ventura – Con toda sinceridad puedo decir que este acto que realizó la Dip. Judith es una Traición tanto al partido como a la militancia priista! Ese Curul era para las y los jóvenes del Estado! No se vale que por culpa de una paguemos todos! Cuanta falsedad y traición eso lo que usted hizo!!! #Traidora” “Emilio Hidalgo – Dip. Judith Rodríguez Villanueva cometes la más alta traición al partido que te ha dado todo, por el partido eres, además de que te vas con el curul que les correspondía a los jóvenes, renuncia a tu cargo por dignidad. No tienes vergüenza. Cuanta deslealtad después de tanto” “Beatriz Vicante Barrales – Emilio Hidalgo jajajajaja vergüenza creo que sienten más vergüenza un perro que ella nunca me equivoque nunca me latió esa traidora” “María del Rosario Yam Teh – Si tienes tantita vergüenza renuncia para que tu suplente ocupe el lugar. Asco de persona que ocupó todos los lugares que otros merecían. No tiene llenadera. Por una parte que bueno que se da a conocer a ver que ambiciona ahora” “Marimar Chan – Por personas como ella piensan que todo el partido está lleno de gente oportunista y no solo traicionaste al organismo de mujeres, si no le quitaste el lugar a un joven. Que bien, en el presente podría representarnos” “Ariana Rejón Lara – Este es un ejemplo de personas oportunistas y quienes solo ven por sus ambiciones personales! Que renuncie al cargo ¡! A ver si muy chingona !” “Shanty Coral Gutiérrez – Que mal de la diputada Judith Villanueva traicionar a su Partido que le ha dado de comer y sus lujos y posición que vergüenza de parte de ella” “Anahí Reyes Cabrera – Deplorable, asco de política, nos*

*traicionaste a las mujeres votando en contra de nosotras y ahorita traicionas al PRI”  
“Charlie Castro – No hay nada en esta vida más bajo que la deslealtad y la traición.  
Sinónimo de lo tú haces al dejar tu cargo en nuestro partido Judith Rodríguez, los  
jóvenes confiamos en ti” “Ricardo Benavides – Esa pendeja siempre ha sido una  
oportunista de lo peor, los cargos que ha tenido no ha sido por mérito propio si no por  
pura coyuntura y así quiere aspirar a más pobre ilusa. Que vaya a chasm.  
#LadyTraidora” “Pamela Whitney – Si tanto te molesta el PRI, Judy, renuncia a la  
diputación que es del partido, no tuya” “Yoana Mavis Sabido – Política? Eres una  
ladrona y traicionera”, con lo que se dio por terminada la diligencia; probanza que  
adquiere valor probatorio pleno.*

- d) *Acta notarial cuatrocientos sesenta y dos de fecha trece de octubre del año dos mil veinte: Según refiere la quejosa, la misma corresponde a una fe de hechos que fue solicitada por la quejosa, consistente en la consulta de la página de Facebook que, tiene el Secretario General, la cual es “José Alberto Alonso”, a efecto de verificar el contenido del comunicado que emitió dicho Secretario, y donde se constató que siendo las diez horas con cincuenta y seis minutos del día doce de octubre del año dos mil veinte, en las oficinas de la referida Notaría, la quejosa, puso a la vista del Notario una laptop color negro y procedió a ingresar a la página Facebook a través de su cuenta personal e ingresando en el buscador la página “José Alberto Alonso”, por lo que una vez localizada la citada página en dicha red social, se procedió a abrirla y se dio fe que se encontró una publicación del tenor literal siguiente: “Hoy se comprueba una vez más que el pueblo tiene razón en desconfiar de sus representantes! – La falta de ética y congruencia de personas que estando en funciones cambian de un partido a otro sin ningún motivo más que el de los intereses personales por encima del bien común es sin duda lo que corroe y oxida a los partidos políticos! –En este nuevo PRI hoy estamos avergonzados ante nuestra militancia por la decisión de renunciar de una persona que fue electa por la vía plurinominal y que representaba al sector de la población que confió en nuestro Partido! - Sabemos de los errores que en el pasado cometimos y nos hemos propuesto no volver a cometerlos, lamentamos el equivocarnos la decisión de elegir a una persona que sabiendo que pertenecía a ese pasado le dimos nuevamente una oportunidad cuando esta representación les pertenecía a los jóvenes.- Estamos muy avergonzados por tan grave error”! No se defrauda a un partido, se defrauda al pueblo! A la ciudadanía! A la militancia! – A los jóvenes y mujeres priistas! Se defrauda a si misma! Porque lejos de generar congruencia con este acto, evidencia que solo actúa a razón de intereses personales y lo que esto representa! Deseamos que en su consciencia y en la reflexión vislumbre lo inadecuado de su actuar! – Dejarse llevar por la soberbia y el protagonismo separa al pueblo de sus representantes! –Nos lastima la traición! – Pero sabemos compensar a quienes depositaron su confianza en nosotros como Partido Político con representantes dignos y merecedores de dicha confianza! Que cumplan con los valores éticos necesarios y de comprobada lealtad al pueblo que*

*representan.”, seguidamente la quejosa abre los comentarios de la publicación antes señalada en donde se dio fe de lo siguiente: “Ana Arana – Así es Secretario! – Ni en el partido ni en el país estamos para protagonismos, necesitamos que se nos represente en base a nuestras causas y necesidades. Basta de chapulines. Es una pena la situación pero está claro que cuando uno no trabaja o lucha para llegar a una posición no se valora” – “Dayana Badillo – Secretario los jóvenes del Ompri estamos decepcionadas ya que veíamos en ella a una aliada pero confió en que se dejaran a un lado estas prácticas que nos han lastimado tanto, condenamos la decisión de la Lic. Judith” “Carmen Ivone Martin – Así es Secretario, aquí y en china el actuar de esta persona se llama TRAICION” “Elda Olan Rodríguez – Malagradecida arribista. Porquería corrupta prostituta política. oportunistas” “Saraí Ortiz – Secretario los jóvenes apoyamos a este comité estatal pero condenamos el actuar de Judith, no es Justo para esta generación y las que están antes que nosotros” “Antuan Rivera Si secretario, los jóvenes estamos decepcionados pero sabíamos que la salida de Judith era inminente, su ambición es más grande que la causa de los jóvenes. Sabemos que contamos con usted para erradicar estas prácticas donde se antepone los caprichos ante la lealtad por el partido.”, con lo que se dio por terminada la diligencia; probanza que adquiere valor probatorio pleno.*

De la **Prueba superveniente (Documental Pública)**, consistente en la copia certificada del expediente IEQROO/POS/035/2020, expedida con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, y que fue ofrecida en los autos del expediente IEQROO/POS/036/2020, se obtiene que la misma ya obra en el presente asunto, toda vez que ambos expedientes fueron acumulados en uno mismo; probanza que adquiere valor probatorio pleno.

De la **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, realizada al URL que obra en el escrito de queja presentado por la quejosa ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se obtuvo que corresponde a la inspección ocular de la publicación realizada en la cuenta “PRI-Quintana Roo” de la red social Facebook, que fue valorada en los incisos a) y c) de la documental pública consistente en las actas notariales presentadas por la quejosa, por lo que en órbice de repeticiones se tiene por valorada, y concatenada con dichas documentales públicas, y con las cuales se tiene por cierto la publicación denunciada por la quejosa en la cuenta “PRI-Quintana Roo” de la red social Facebook el día dos de octubre del año dos mil veinte; probanza que adquiere valor probatorio pleno.

De la **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte, realizada al URL que obra en el escrito de queja presentado por la quejosa ante el Instituto, se obtuvo que dicha inspección ocular si bien fue realizada para poder acreditar la existencia de la publicación realizada en la cuenta “PRI-Quintana Roo” de la red social Facebook de la que se duele la quejosa, también es cierto que de la misma, no se pudo corroborar la existencia de dicha

publicación al no estar disponible, mas no pasa desapercibido para esta autoridad que la publicación en referencia a esta prueba, si bien no fue encontrada, también es cierto que tal y como se refiere en la probanza inmediata anterior, con fecha veinte de octubre del año dos mil veinte fue realizada la inspección ocular de dicho URL y se dio fe de la existencia de la misma; por lo que se le concede valor probatorio indiciario a la presente probanza, toda vez que si bien se trata de una documental pública, también es cierto que con la misma no se pudo determinar la existencia indudable de la publicación que motivó dicha probanza al momento de su realización.

De la **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, realizada en atención al contenido del acta notarial número cuatrocientos sesenta y dos, expedida por el Licenciado Ladislao Tejero Osorio, en su calidad de Notario Público Ciento Ocho en Chetumal, Quintana Roo, misma que fue ofrecida como anexo del escrito de queja presentado por la quejosa, se obtuvo que si bien dicha inspección ocular fue realizada para poder acreditar la existencia de la publicación realizada en la cuenta "*José Alberto Alonso*" de la red social *Facebook* en fecha dos de octubre del año en curso y la cual obra en el instrumento notarial antes referido, del análisis del contenido de la misma no se desprende la existencia de dicha publicación; por lo que se le concede valor probatorio indiciario a la presente probanza, toda vez que si bien se trata de una documental pública, también es cierto que con la misma no se pudo determinar la existencia de la publicación que motivo dicha probanza.

De la **Documental Privada**, consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el oficio DJ/369/2020, se obtuvo que el usuario "*PRI-Quintana Roo*" de la red social *Facebook* pertenece al Comité Directivo, y que dicha cuenta se encuentra bajo la administración del citado Partido; probanza que adquiere valor probatorio pleno, toda vez que el artículo 413 de la Ley Local establece que "*las documentales privadas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí*", lo cual acontece en el presente asunto, toda vez que la afirmación contenida en la documental en comento se encuentra concatenada con la manifestación realizada por la quejosa, en donde refiere que dicha cuenta corresponde al Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, sin que obre prueba en contrario.

De la **Documental Privada**, consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al Secretario General, mediante el oficio DJ/361/2020, se obtuvo que el usuario "*José Alberto Alonso*" de la red social *Facebook* pertenece a la cuenta personal del Secretario General y que dicha cuenta se encuentra bajo su administración y de la ciudadana Blanca Michelle Dávalos Aguirre, bajo su dirección; probanza que adquiere valor

probatorio pleno, toda vez que el artículo 413 de la Ley Local establece que *“las documentales privadas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”*, lo cual acontece en el presente asunto, toda vez que la afirmación contenida en la documental en comento se encuentra concatenada con la manifestación realizada por la quejosa, en donde refiere que dicha cuenta corresponde al Secretario General, sin que obre prueba en contrario.

De la **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, realizada en la red social *Facebook* a efecto de contar con los datos de identificación de los usuarios que obran en el acta notarial cuatrocientos sesenta y uno, expedidas por el Licenciado Ladislao Tejero Osorio, en su calidad de Notario Público Ciento Ocho en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, se obtuvo lo siguiente:

**Usuarios ubicados de la red social *Facebook* y los cuales obran en el acta notarial antes citada de los cuales se encontró su URL que permite ubicarlos:**

- <https://www.facebook.com/Manolo.escoffie>
- <https://www.facebook.com/emilio.hidalgo>
- <https://www.facebook.com/beatriz.vicartebarrales>
- <https://www.facebook.com/mariadelrosario.yamteh.7>
- <https://www.facebook.com/ArianadelRocioRejonLara>
- <https://www.facebook.com/anahi.reyescabrera.73>
- <https://www.facebook.com/charliichaanx.castro>

**Nombres de usuarios de la red social *Facebook* y los cuales obran en el acta notarial antes citada de los cuales no se encontró el URL que permite ubicarlos:**

- Marimar Chan
- Shanty Coral Gutiérrez
- Ricardo Benavides
- Pamela Whitney
- Yoana Mavis Sabido
- Ana Arana
- Dayana Badillo
- Carmen Ivone Martin
- Elda Olan Rodríguez
- Sarai Ortiz
- Antuan Rivera

De las **Documentales Públicas**, consistentes en los requerimientos de información realizados a la red social *Facebook* mediante los oficios DJ/400/2020 y DJ/494/2020, respectivamente, se hace constar que dichas probanzas carecen de valor probatorio toda vez que no fueron contestados por parte de la red social requerida.

De la **Documental Pública**, consistente en la constancia de desahogo de pruebas de fecha seis de marzo del año en curso, por cuanto a la inspección ocular con fe pública, realizada a los URL ofrecidos como prueba por el Comité Directivo y la Presidenta en su escrito de contestación al emplazamiento, se obtuvo que corresponden a dos publicaciones realizadas por medios de comunicación digital en las que se hace referencia a la renuncia de la quejosa a la militancia del Partido Revolucionario Institucional; probanza que se encuentra concatenada con la documental pública consistente en la copia certificada del escrito de renuncia presentado por la quejosa ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Quintana Roo, por lo cual, la misma adquiere valor probatorio pleno, por cuanto a que con las mismas se tiene por cierta la renuncia de la quejosa antes referida.

**Una vez establecido todo lo anterior, primeramente es de señalarse, que de lo referido por la quejosa se obtiene que, en esencia, se queja de que los denunciados realizaron dos publicaciones en las cuentas "PRI-Quintana Roo" y "José Alberto Alonso" de la red social Facebook, las cuales se encuentran relacionadas con la renuncia de la quejosa a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, publicaciones en las que a su juicio, se utilizaron diversas expresiones acompañadas de una carga de agresiones, con las que se buscaba denigrar y afectar su imagen como persona y ex militante, con el fin de obtener su desacreditación, atentando contra su integridad y honra; lo anterior toda vez que según su dicho, derivado de dichas publicaciones diversos usuarios de dicha red y de los cuales no es posible establecer su identidad, iniciaron una serie de ataques en su contra, en su calidad de ex militante y en el plano personal; conductas con las que, a juicio de la quejosa, los demandados se constituyeron como agentes activos de dichas acciones de violencia, y con las que en su conjunto, generaron violencia política en su contra, y vulneraron los artículos 12, párrafo primero y 41, fracción III de la Constitución Local, los artículos 1 y 51, fracciones I y II de la Ley Local, los artículos 5, 6 y 7 de Belém Do Pará y el artículo 17 del Pacto Internacional.**

Seguidamente, es de referirse que del cúmulo probatorio que obra en el expediente de mérito y el cual ya fue debidamente valorado, se tiene por cierto que los denunciados realizaron dos publicaciones en las cuentas "PRI-Quintana Roo" y "José Alberto Alonso" de la red social *Facebook*, en donde hicieron manifestaciones relacionadas con la renuncia de la quejosa a su militancia al Partido Revolucionario Institucional, siendo que, al respecto diversos usuarios de dicha red social llevaron a cabo comentarios en contra de la quejosa.

Lo anterior se tiene por acreditado con los siguientes medios de prueba:

- **Publicación realizada en la cuenta "PRI-Quintana Roo".** Con las actas notariales con números cuatrocientos cincuenta y nueve y cuatrocientos sesenta y uno, ambas expedidas por el Licenciado Ladislao Tejero Osorio, Notario Público Ciento Ocho en Chetumal, Quintana Roo, las cuales se encuentran corroboradas y concatenadas con el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública realizada por esta autoridad con fecha veinte de octubre del año dos mil veinte.
- **Publicación realizada en la cuenta "José Alberto Alonso".** Con las actas notariales con números cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesenta y dos, ambas expedidas por el Licenciado Ladislao Tejero Osorio, Notario Público Ciento Ocho en Chetumal, Quintana Roo.

Siendo importante establecer que, esta autoridad, en uso de sus facultades de investigación llevó a cabo dos requerimientos de información a la red social *Facebook*, para efecto de que proporcione la información utilizada para crear las cuentas con las cuales se realizaron los comentarios de los que se duele la quejosa, siendo que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución no se cuenta con la respuesta de dicha red social, motivo por el cual, ante la imposibilidad material de allegarse de elementos que permitan hacer ubicables a las supuestas personas que emitieron los comentarios antes referidos, se determinó llevar a cabo la admisión del presente expediente.

## 6. CONTESTACIÓN DE LOS DENUNCIADOS.

En esencia argumentaron que las publicaciones realizadas atendieron al hecho de contestar el comunicado mediante el cual la quejosa dio a conocer su renuncia a la militancia del partido que representan, mismo que previamente había sido realizado a los medios de comunicación, y que la información vertida en la renuncia de la quejosa era inexacta, errónea y equivocada en virtud que su renuncia obedeció a sus intereses personales y no de la militancia, al estar sus intereses con otro partido político, por lo que argumentan, que dichas publicaciones se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información. Siendo que dichas publicaciones únicamente obedecieron a una postura partidista y estuvieron encaminadas a su forma de actuar como Diputada Local, la cual había sido nominada por el partido que representan por la vía de representación proporcional, y por lo tanto al tratarse de una servidora pública al servicio del Poder Legislativo está sujeta a un escrutinio sobre su persona y actividades públicas, máxime que tal y como ya se refirió, al ocupar una posición dentro del Congreso del Estado sin haber realizado actividades de proselitismo, se sometió al escrutinio no solo de los correligionarios de dicho partido sino de toda la opinión pública quienes tiene derecho a la libertad de expresión y la cual no puede ser coartada.

De igual forma refieren que al advertir el comportamiento de algunos de los usuarios de las páginas del Partido y del Secretario General en la red social *Facebook*, sin que conste que

los usuarios hayan sido militantes suyos, en virtud que dichas páginas están disponibles al público en general, y como consecuencia sus opiniones son libres y espontáneas en franco respeto a su libertad de expresión, con la finalidad de no vulnerar ninguno de los derechos de la quejosa, inmediatamente retiraron las publicaciones denunciadas, sin que existiera medida coercitiva que se los impusiera.

## 7. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, lo conducente es realizar un análisis de las circunstanciadas de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos y poder establecer, si se actualiza alguna infracción a la normatividad de la materia, para lo cual se hará un estudio en dos rubros, el primero de ellos por cuanto a las dos publicaciones realizadas en las cuentas "PRI-Quintana Roo" y "José Alberto Alonso" de la red social Facebook, y el segundo de ellos por cuanto a los comentarios realizados en dichas publicaciones.

### I. Publicaciones realizadas en las cuentas "PRI-Quintana Roo" y "José Alberto Alonso" de la red social Facebook.

I.I Cuenta "PRI-Quintana Roo", para un mayor entendimiento se realizará la transcripción de la publicación en comento:

*"Al Priismo de Quintana Roo*

*A la opinión Pública*

*Los priistas de Quintana Roo hemos sufrido una traición, la Dip. Judith Rodríguez Villanueva ha decidido abandonar su militancia en el PRI, en un nuevo acto de incongruencia personal. Como una muestra oportunista y de intereses inconfesables toma la hoy ex militante está decisión.*

*Su salida no tiene fundamentos o cuando menos no los que se rumoran. En el PRI, la Dip. Judith Rodríguez ha recibido todas las oportunidades que su trabajo mereció, fue Secretaria Jurídica durante varios años, después fue Secretaria General del CDE, después fue dirigente estatal del OMPRI y también fue dos veces diputada local por el principio de Representación Proporcional y en una de ellas fue Presidenta de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado.*

*No existe espacio para suponer que no ha tenido oportunidades de crecimiento político o que se le ha limitado en sus aspiraciones, si en cambio, su defección protagoniza un acto de traición y deslealtad al organismo político que le dio todo y que la quería para más, y, peor aún, por razones de dinero. Sus familiares ya la esperan en su nueva denominación política.*

*Lamentamos este hecho y no compartimos sus razones. Sostenemos que en el PRI hombres y mujeres tienen los mejores espacios de participación política y la Dip. Judith Rodríguez Villanueva es una prueba fehaciente de ello aunque, evidentemente, fallamos en las asignaturas de disciplina y lealtad.*

*Le deseamos suerte en su porvenir y, por nuestra parte, seguiremos empeñados en construir un partido cada vez más puro y congruente con sus principios y responsable con su militancia y con Quintana Roo y con México.*

*El PRI es una institución más allá de un militante, todos somos importantes pero nadie es indispensable.*

*En estos tiempos de renovación en el PRI permanecemos quienes estamos convencidos de que el único interés que nos mueve es el interés de Q. Roo. Y de sus habitantes muy por encima de los intereses personales, mezquinos, económicos, o de grupo.*

*A las ciudadanas y ciudadanos que votaron por nuestras siglas y que hoy son traicionados por la ambición de su representante nuestras más sinceras disculpas y nuestro compromiso para seleccionar personas verdaderamente dignas de confianza*

*Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo.*

*2 de Octubre de 2020"*

Publicación de la que destacan tres señalamientos realizados hacia la persona de la quejosa, en los que se establece lo siguiente:

- Que su renuncia al partido constituye un acto de incongruencia personal
- Que traicionó al Partido Revolucionario Institucional.
- Que sus motivos para renunciar a dicho partido fueron por razones de dinero.

**I.II Cuenta "José Alberto Alonso", para un mayor entendimiento se realizará la transcripción de la publicación en comentario:**

*"Hoy se comprueba una vez más que el pueblo tiene razón en desconfiar de sus representantes!*

*La falta de ética y congruencia de personas que estando en funciones cambian de un partido a otro sin ningún motivo más que el de los intereses personales por encima del bien común es sin duda lo que corroe y oxida a los partidos políticos!*

*En este nuevo PRI hoy estamos avergonzados ante nuestra militancia por la decisión de renunciar de una persona que fue electa por la vía plurinominal y que representaba al sector de la población que confió en nuestro Partido!*

*Sabemos de los errores que en el pasado cometimos y nos hemos propuesto no volver a cometerlos, lamentamos el equivocarnos al elegir a una persona que sabiendo que pertenecía a ese pasado le dimos nuevamente una oportunidad cuando esta representación les pertenecía a los jóvenes.- Estamos muy avergonzados por tan grave error"! No se defrauda a un partido, se defrauda al pueblo! A la ciudadanía! A la militancia!*

*A los jóvenes y mujeres priistas! Se defrauda a si misma! Porque lejos de generar congruencia con este acto, evidencia que solo actúa a razón de intereses personales y lo que esto representa! Deseamos que en su consciencia y en la reflexión vislumbre lo inadecuado de su actuar!*

*Dejarse llevar por la soberbia y el protagonismo separa al pueblo de sus representantes!*

*Nos lastima la traición!*

*Pero sabemos compensar a quienes depositaron su confianza en nosotros como Partido Político con representantes dignos y merecedores de dicha confianza! Que cumplan con los valores éticos necesarios y de comprobada lealtad al pueblo que representan."*

Publicación de la que destacan cuatro señalamientos realizados hacia la persona de la quejosa, en los que se establece lo siguiente:

- Falta de ética y congruencia
- La renuncia les avergüenza ante su militancia
- Que sus motivos para renunciar a dicho partido atendieron a intereses personales.
- Que traiciono al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, una vez transcritas las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* y establecido cuales fueron las menciones realizadas, que en su caso, pudieran originar algún tipo de violencia política contra la quejosa, toda vez que, a juicio de la misma, dichas expresiones consistieron en agresiones, con las que se buscaba denigrar y afectar su imagen como persona y ex militante, con el fin de obtener su desacreditación, atentando contra su integridad y honra; y que con las mismas diversos usuarios de dicha red iniciaron una serie de ataques en su contra, en su calidad de ex militante y en el plano personal; constituyéndose como agentes activos de dichas acciones de violencia, y con las que en su conjunto, generaron violencia política en su contra; se procederá a hacer un análisis de las mismas para poder determinar, si con su contenido se actualiza el supuesto de violencia política del cual se duele la quejosa.

Cuenta "PRI-Quintana Roo"	
Manifestaciones	Análisis
Los priistas de Quintana Roo hemos sufrido una traición, la Dip. Judith Rodríguez Villanueva ha decidido abandonar su militancia en el PRI	Del contenido de ambas manifestaciones se advierte que están encaminadas a establecer cuál es la percepción negativa del organismo político ante la renuncia de la quejosa a su militancia del Partido Revolucionario Institucional.
su defección protagoniza un acto de traición y deslealtad al organismo político que le dio todo	Al respecto se tiene que la manifestación se realiza en el marco de un acontecimiento en el que se involucra a la quejosa y a los denunciados, es decir, si bien, señalan que determinada conducta

	<p>constituye una traición<sup>1</sup>, del análisis al contexto de los hechos que enmarcan la publicación denunciada se puede inferir que no se realiza con el propósito de atribuirle dicho adjetivo a la quejosa, pues como se puede advertir de la simple lectura a las manifestaciones, dicho concepto se utiliza para describir la percepción que el partido político expresa sobre la forma en la que ve la renuncia de una persona que militaba en sus filas.</p> <p>En efecto, de dicha manifestación no se advierte que los denunciados señalen que la quejosa tenga como característica ser traicionera o que sea su modo de conducirse habitualmente, pues como ya se estableció, la manifestación fue realizada con el propósito de describir un acontecimiento que, en su concepto, les constituye un acto contrario a sus principios.</p>
<p><i>acto de incongruencia personal.</i></p>	<p>Con relación esta manifestación, se estima que la misma no establece un agravio a la dignidad y honra de la quejosa, en razón de que la misma refiere a la opinión de los denunciados respecto al actuar de la quejosa, esto es que, en su interpretación, es incongruente, lo cual no conlleva a una connotación negativa, en razón de que refiere a la percepción de los denunciados respecto de la forma en que esperan sea el comportamiento de su militancia, como es el caso de la denunciante.</p>
<p><i>Como una muestra oportunista y de intereses inconfesables</i></p>	<p>Respecto a dicha manifestación, se advierte, que si bien establece una opinión que sí conlleva un señalamiento negativo hacia la conducta de la quejosa, también es cierto que, la misma se encuentra relacionada directamente con el acontecimiento en el cual tienen su origen las otras manifestaciones, es decir, se entiende como un posicionamiento ante los supuestos motivos de la quejosa para haber renunciado al partido político denunciado. En ese sentido, de igual forma no se advierten elementos que constituyan una agresión encaminada a dañar la dignidad y la honra de la denunciante, pues se consideran al margen del debate político.</p>
<p><i>por razones de dinero.</i></p>	<p>En el mismo sentido, se advierte que la citada frase constituye la opinión del denunciado, respecto a la renuncia de la quejosa a su militancia, pues a juicio del partido político denunciado, los motivos por los cuales se dio la renuncia, se encuentra vinculada a un acontecimiento específico y no así a una característica atribuible a la quejosa, por lo cual no</p>

<sup>1</sup> De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra traición implica: "*Falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.*"

	se estima se haya realizado a fin de establecerle un atributo negativo.
--	---

Cuenta "José Alberto Alonso"	
Manifestaciones	Análisis
<i>La falta de ética y congruencia de personas que estando en funciones cambian de un partido a otro sin ningún motivo más que el de los intereses personales por encima del bien común es sin duda lo que corroe y oxida a los partidos políticos!</i>	Al respecto se estima que la referida frase, establece de manera genérica la postura del partido político denunciado respecto a determinada conducta, atribuyéndole un sentido negativo. Ahora bien, si bien dicha descripción coincide con la conducta que le se le atribuye a la quejosa, de igual forma no se advierte que su contenido sea encaminado a denostar o dañar la dignidad y honra de la misma, ello ya que, si bien la frase " <i>falta de ética y congruencia</i> " pudiesen considerarse que llevan implícito un sentido negativo, ello no conlleva en sí mismo una agresión. Se afirma lo anterior, en razón de que por un lado la falta de ética refiere a que, bajo la óptica del denunciado, la acción realizada por la quejosa es contraria a lo que ellos estiman como correcto, y por otro lado la incongruencia tiene que ver con la opinión de los denunciados respecto al actuar de la quejosa, esto es que, en su interpretación, es incongruente, lo cual no conlleva a una connotación negativa, en razón de que refiere a la percepción del denunciado respecto de la forma en que espera sea el comportamiento de su militancia, como es el caso de la denunciante.
<i>estamos avergonzados ante nuestra militancia por la decisión de renunciar de una persona que fue electa por la vía plurinominal y que representaba al sector de la población que confió en nuestro Partido</i>	Al respecto se tiene que dicha manifestación no guarda relación directa con la quejosa, pues se centra en manifestar el sentir del partido político denunciado ante su militancia.
<i>evidencia que solo actúa a razón de intereses personales</i>	La citada frase constituye la opinión del denunciado, respecto a la renuncia de la quejosa a su militancia, pues a juicio del denunciado, los motivos por los cuales se dio la renuncia, se encuentra vinculada a un acontecimiento específico y no así a una característica atribuible a la quejosa, por lo cual no se estima se haya realizado a fin de establecerle un atributo negativo.
<i>Nos lastima la traición!</i>	Al respecto se tiene que la manifestación se realiza en el marco de un acontecimiento en el que se involucra a la quejosa y a los denunciados, es decir, si bien, señalar que determinada conducta constituye una traición <sup>2</sup> , del análisis al contexto de los hechos que enmarcan la publicación denunciada

<sup>2</sup> De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra traición implica: "*Falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.*"

	<p>se puede inferir que no se realiza con el propósito de atribuirle dicho adjetivo a la quejosa, pues como se puede advertir de la simple lectura a las manifestaciones, dicho concepto se utiliza para describir la percepción que el denunciado expresa sobre la forma en la que ve la renuncia de una persona que militaba en sus filas.</p> <p>En efecto, de dicha manifestación no se advierte que el denunciado señale que la quejosa tenga como característica ser traicionera o que sea su modo de conducirse habitualmente, pues como ya se estableció, la manifestación fue realizada con el propósito de describir un acontecimiento que, en su concepto, les constituye un acto contrario a sus principios.</p>
--	--

Ahora bien, al respecto cabe mencionar lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo subsecuente Sala Superior), con relación a la violencia política, entendida de manera general, a través de la Sentencia identificada con el número SUP-REC-61/2020, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

*“87 Conforme a lo expuesto en párrafos previos, este órgano jurisdiccional considera que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.*

[...]

*89 Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.*

*90 En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder<sup>(10)</sup>, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.*

*91 Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar*

valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>[11]</sup>, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>[12]</sup>, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>[13]</sup>.

- 92 Por ello, para esta Sala Superior se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo."

En el mismo sentido, con relación a lo antes señalado se encuentran las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior siguientes:

**11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

**18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su

punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

**19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

**31/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

**46/2016. PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.-** De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones

*y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.*

Del contenido de las publicaciones en comentario y de los criterios antes precisados, se puede establecer que las mismas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión en redes sociales, en el contexto del debate político lo anterior toda vez que las manifestaciones vertidas en dichas publicaciones fueron derivadas de la renuncia a la militancia de la quejosa al partido por ellos representados, por lo que fueron encaminadas a presentar la postura de los denunciados en un contexto de debate político ante la decisión adoptada por la quejosa; lo cual como quedó establecido en los criterios jurisprudenciales en cuestión, lejos de ser violatorio de los derechos político electorales de la quejosa, se encuentran consagrados en la libertad de expresión en redes sociales con que cuentan todos los actores políticos, y con lo cual se genera un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de dicha libertad de expresión; por lo tanto, la postura que adopte esta autoridad, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la misma.

Máxime que, tratándose del debate político y atendiendo al actuar de un servidor público (la quejosa), el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas por los denunciados, toda vez que corresponde a un tema de interés público en una sociedad democrática, como lo es la renuncia de dicha servidora pública (Diputada Local), quien fue electa por el principio de representación proporcional postulada por el partido político denunciado, se dice lo anterior toda vez, que esto origina que las publicaciones realizadas por los denunciados se encuentren amparadas en la libertad de expresión, y las cuales consistieron en dar una explicación a sus militantes, simpatizantes y ciudadanía en general en relación a dicha renuncia bajo una percepción de crítica en su concepto de tal hecho. Bajo esa premisa, esta autoridad no considera una transgresión a la normativa electoral las manifestaciones realizadas por los denunciados, toda vez que estuvieron orientadas en aportar elementos que permitan el debate político vehemente, esto sin rebasar el derecho a la honra, la dignidad y reputación de la quejosa.

No menos importante, resulta el hecho de establecer que la quejosa en su escrito de renuncia presentado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo refirió que "Al no encontrar con su nueva

*dirigencia, un correcto canal de comunicación para seguir trabajando con absoluto respeto por los principios que animaron mi permanencia, es mi deseo solicitar se proceda a realizar mi baja definitiva del padrón oficial como militante del Partido Revolucionario Institucional.”, manifestaciones que fueron hechas del conocimiento público mediante notas periodísticas realizadas por al menos dos medios de comunicación digital, tal y como quedó acreditado con la inspección ocular con fe pública realizada en la constancia de desahogo de pruebas de fecha seis de marzo del año en curso; en ese sentido es oportuno referir que los denunciados manifiestan que sus publicaciones realizadas y que dieron origen al presente asunto, fueron en atención a dar una explicación a su militancia, con respecto a las manifestaciones realizadas por la quejosa, referentes a los motivos que la llevaron a realizar su renuncia a dicho partido.*

Al respecto resulta importante señalar lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución General, el cual establece lo siguiente:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

De donde se obtiene como únicas limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público.

Lo anterior, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-140/2016, en donde estableció que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Siendo importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Es por ello que quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública (en algunos casos dura y vehemente), pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo anteriormente precisado es la prohibición de calumniar a las personas, al respecto el artículo 471, párrafo segundo de la Ley General dispone que *"Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"*. De lo anterior es posible establecer que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a *"la imputación de hechos falsos o delitos"*, y *"que tengan impacto en un proceso electoral"*. Lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que del contenido de las publicaciones denunciadas no se desprende de forma fehaciente que los denunciados pretenden imputarle a la quejosa la comisión de algún delito y mucho menos que dichas manifestaciones tengan un impacto en un proceso electoral, toda vez que a la fecha de la realización de las publicaciones y hasta la presente fecha, no es posible establecer ni de forma indiciaria que la quejosa pretenda buscar una candidatura para algún puesto de elección popular.

En el mismo sentido, vale retomar lo esgrimido por la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-383/2017, en el que refiere lo siguiente:

*"En efecto, el elemento cuatro, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la actora a ser electa.*

*Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplias en función del interés general y del derecho a la información del electorado.*

[...]

*Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido esta Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

[...]

En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), [30] la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que:

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]”[31]*

*En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.*

*En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”.[32]*

[...]

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

*“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”[33]*

*Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, no hay una vulneración al derecho político de la actora, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.*

*Todo ello, con la finalidad de que el electorado tenga la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y bajo esas condiciones, se encuentre en la posibilidad de emitir su sufragio de manera libre y razonada.*

*Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas para la actora no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos."*

En conclusión, esta autoridad determina que las publicaciones denunciadas, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate político acerca de temas de interés general para la militancia y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, tales como la renuncia de una servidora pública electa por la vía de representación proporcional a la militancia del partido que lo postulo para dicho cargo, teniendo en cuenta, además, que al ser figura pública tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Asimismo, es posible establecer, que dichas publicaciones no devienen en una incitación a las personas para realizar comentarios dentro de dichas publicaciones que pudieran demeritar la honra, la dignidad y reputación de la quejosa, ya que de su contenido no se advierten manifestaciones que promuevan o que constituyan un llamado a proferir agresiones hacia la quejosa, ya que, en ambos casos, únicamente se expone la postura crítica y manifestaciones de los titulares de las cuentas respecto a una acontecimiento relacionado con el partido político al que pertenecen los mismos.

En concordancia con lo ya manifestado, se encuentran las actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública de fechas veintidós y veintitrés de octubre del año dos mil veinte, en donde se puede acreditar que las publicaciones denunciadas por la quejosa fueron eliminadas, lo cual se concatena con lo referido por el Comité Directivo y la Presidenta en su escrito de contestación al emplazamiento en donde refieren *"Con independencia de lo anterior es menester que al advertir el comportamiento de algunos de los usuarios de la página del Partido, sin que conste que los usuarios hayan sido militantes nuestros, en virtud que nuestra página está disponible al público en general y como consecuencia sus opiniones son libres y espontaneas en franco respeto a su Libertad de Expresión, sin que la misma haya sido utilizada como un escudo para trasgredir su dignidad o integridad y precisamente atendiendo tal circunstancia y con la finalidad de no vulnerar ninguno de los derechos de la C. Licenciada Diputada Judith Rodríguez Villanueva, inmediatamente se retiró la publicación, sin que existiera medida coercitiva que nos lo impusiera..."*, así como lo referido por el Secretario General en su escrito de alegatos en donde refiere *"... mucho menos que hayamos sido omisos a las expresiones o comentarios que se estaban realizando en mi página de Facebook, sino al contrario como garante de la (sic) opiniones públicas de mis seguidores en dicha página y con la finalidad de No Coartar el Derecho de Expresión opte mejor por retirar la publicación sin que fuéramos*

*coaccionados para realizarlo.*”, lo que genera un indicio a esta autoridad con respecto a la determinación adoptada por los denunciados de eliminar las publicaciones denunciadas, para evitar alguna probable vulneración a los derechos político electorales de la quejosa.

## **II. Comentarios realizados en las publicaciones de las cuentas “PRI-Quintana Roo” y “José Alberto Alonso” de la red social Facebook.**

Al respecto es de señalarse que tal y como se precisó en párrafos que preceden, con fechas once de noviembre y nueve de diciembre, ambas del año dos mil veinte, esta autoridad llevó a cabo dos requerimientos de información a la red social Facebook para efecto de que proporcionara los datos de identificación de las cuentas con las cuales se realizaron los comentarios de los que se duele la quejosa, sin que hasta la presente fecha se cuenta con respuesta alguna de dicha red social, por lo que, ante la imposibilidad de poder establecer quienes fueron las personas que realizaron dichos comentarios, esta autoridad no puede establecer responsabilidad alguna por la emisión de dichos comentarios, motivo por el cual a ningún fin práctico llevaría a realizar un análisis y valoración por separado de cada uno de los comentarios, toda vez que tal y como se ha establecido las publicaciones realizadas por los denunciados son valoradas de forma separada con respecto a los comentarios denunciados, en virtud de que, después del análisis de las publicaciones en comento, se pudo establecer que estas se realizaron al amparo de la libertad de expresión y de las mismas no se desprende ni de forma indiciaria que inciten a la ciudadanía a realizar manifestaciones en contra de la quejosa para efecto de demeritarla en su honra y persona.

En efecto, si bien los comentarios fueron realizados con motivo de las publicaciones efectuadas por los denunciados, esto atiende a la misma naturaleza de las redes sociales, pues como ya ha quedado establecido estas constituyen un canal de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, siendo que para el caso que se analiza, al ser pública y de libre acceso la información de ambas cuentas, cualquier ciudadano que tenga interés en la información publicada por los denunciados pueda hacer las manifestaciones que considere, sin que esto constituya *per se* un vínculo entre los titulares de las cuentas y las personas que realicen comentarios respecto de la información que se publica.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la presunción de espontaneidad de los mensajes que sean publicados a través de las redes sociales, en razón de su propia naturaleza, por lo que, en los casos como el que se atiende, es necesario salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios en los que exterioricen su punto de vista respecto al desempeño de las personas públicas, por ser un aspecto ampliamente protegido, cuando se trata del ejercicio auténtico de la libertad de expresión.

Por lo que en atención a que de dichos comentarios no se puede determinar responsabilidad alguna, esto al desconocer la identidad de la o las personas que los

emitieron, máxime que del escrito de queja, se desprende que la quejosa pretende imputar responsabilidad a los denunciados mediante la figura jurídica denominada *culpa in vigilando*, lo cual no se tiene por actualizado en el presente caso, toda vez que como ha sido referido no se cuenta con la certeza de quien fue la o las personas que realizaron los comentarios de mérito, luego entonces no es posible determinar si se trata de dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados o personas ajenas al partido político relacionadas con sus actividades, tal y como lo establece la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior:

**Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible

*establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Luego entonces, de lo referido por las partes y de las probanzas que obran en autos del presente asunto, es de establecerse que con las publicaciones realizadas por los denunciados en las cuentas "PRI-Quintana Roo" y "José Alberto Alonso" de la red social Facebook, si bien hacen manifestaciones en atención a la renuncia de la quejosa a su militancia dentro del Partido Revolucionario Institucional, estas estuvieron amparadas por la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución General, más aún considerando que al tratarse de manifestaciones realizadas hacia la persona de la quejosa, en su carácter de servidora pública, esta se encuentra sujeta a un mayor escrutinio público.

Ahora bien por cuanto a los comentarios realizados en contra de la quejosa en dichas publicaciones, tal y como quedo establecido en líneas precedentes no es posible determinar quien fue la o las personas que realizaron las mismas y por lo tanto a ningún fin practico llevaría realizar una valoración individual de cada uno de dichos comentarios, siendo que por cuanto a la figura jurídica denominada *culpa in vigilando*, es de referirse que al no poder establecer quien fue la o las personas que realizaron dichos comentarios no es posible determinar si guardan algún tipo de relación con el Partido Revolucionario Institucional (dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados o personas ajenas al partido político relacionadas con sus actividades).

Por lo anteriormente señalado, se advierte que el Instituto, por conducto de la Dirección realizó las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos indubitables que le permitieran determinar la probable existencia o no de una infracción a la normativa local, que como ya se razonó con anterioridad en el caso concreto no configura contravención alguna al marco normativo electoral aplicable, por lo que en consecuencia a lo anterior, se plantea declarar INEXISTENTES las conductas denunciadas en los escritos de queja mediante la presente resolución.

Habiéndose realizado las consideraciones antes referidas, se determina declarar INEXISTENTES las conductas que la quejosa pretende imputarle al Comité Directivo, la Presidenta y el Secretario General, en consideración de que no existen elementos jurídicos que permitan tener por actualizadas las conductas denunciadas.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, se permite proponer respetuosamente al Consejo General, la aprobación de la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declaran INEXISTENTES las conductas denunciadas en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IEQROO/POS/035/2020 y su acumulado IEQROO/POS/036/2020.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la quejosa Judith Rodríguez Villanueva, y a los denunciados Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de su Presidenta, a la ciudadana Elda Candelaria Ayuso Achach, en su calidad de Presidenta y al ciudadano José Alberto Alonso Ovando, en su calidad de Secretario General, ambos del referido Comité, para los efectos legales conducentes.

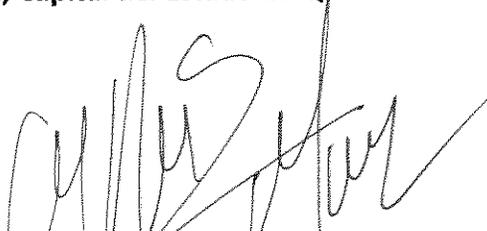
**TERCERO.** Notifíquese vía correo electrónico, por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control, todos del Instituto, para los efectos legales conducentes.

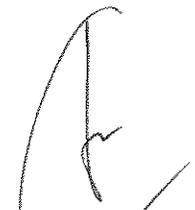
**CUARTO.** Publíquese y difúndase la presente Resolución en los estrados y en la página oficial de Internet, ambos del Instituto.

**QUINTO.** Agréguese la presente Resolución en copia certificada y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las Consejeras Electorales Thalía Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los Consejeros Electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, todos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria celebrada el día veintidós del mes de abril del año dos mil veintiuno en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

  
MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS  
SECRETARIA EJECUTIVA